



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-34/2024

**PARTE ACTORA:** FERNANDO  
MATA LIZÁRRAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA<sup>1</sup>

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, diez de abril de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que confirma** el acuerdo plenario<sup>3</sup> del TEEBC, en el cual determinó carecer de competencia legal para conocer del medio de impugnación local, interpuesto por el aquí actor, para controvertir del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad<sup>5</sup>, el Dictamen número dos, por el que se determina procedente exceptuar el procedimiento de licitación pública a fin de realizar la adjudicación directa número IEEBC-AD-2024/01 para contratación del servicio de asesoría legal en materia laboral<sup>6</sup>.

*Palabras clave: incompetencia, licitación, ampliación demanda, omisión reglamentaria, materia administrativa*

### I. ANTECEDENTES<sup>7</sup>

2. **Dictamen 02.** El diecinueve de enero, el Comité de Adquisiciones aprobó el Dictamen 02, en el que determinó procedente exceptuar el procedimiento de licitación pública, a fin de aprobar mediante la adjudicación directa número IEEBC-AD-2024/01 la contratación del servicio de asesoría legal en materia laboral para el Instituto local.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local, TEEBC o Autoridad responsable.

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

<sup>3</sup> Medio de Impugnación MI-11/2024.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Comité de Adquisiciones

<sup>5</sup> En adelante IEEBC, Instituto local u OPLE

<sup>6</sup> En lo subsecuente Dictamen 02

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación distinta.

3. **Presentación de medio de impugnación.** El actor manifiesta haber tenido conocimiento del Dictamen 02 el veintiséis de enero y en esa fecha presentó su medio de impugnación local; posteriormente, el veintinueve de enero, presentó un escrito que denominó *ampliación de agravios*.
4. **Remisión del medio de impugnación.** El uno de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEEBC remitió el expediente del medio de impugnación al Tribunal local<sup>8</sup>.
5. **Registro y turno del juicio local.** Con las constancias remitidas, el Tribunal local registró y turnó el expediente como Medio de Impugnación, el dos de febrero, bajo el expediente MI-11/2024<sup>9</sup>.
6. **Acuerdo Plenario (MI-11/2024).** El siete de marzo, el Tribunal local determinó que era legalmente incompetente para conocer del medio de impugnación promovido por el actor, al considerar que la materia de controversia escapaba del ámbito electoral.
7. **Instancia federal.** El catorce de marzo, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara, donde fue registrado con la clave SG-CA-85/2024 y a su vez reenviado a la Sala Superior de este Tribunal para que determinará el cauce jurídico que debía darse a dicha impugnación.
8. **SUP-JE-59/2024.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, mediante acuerdo plenario del primero de abril, determinó que la Sala Regional Guadalajara, es el órgano competente para conocer del medio de impugnación, al tener incidencia únicamente en el Estado de Baja California

---

<sup>8</sup> Según consta en el acuse de recibo que obra a foja 9 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>9</sup> Hoja 71 del cuaderno accesorio en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

9. **SG-JDC-34/2024.** El dos de abril se integró el presente expediente, con la clave SG-JE-34/2024 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
10. **Sustanciación.** El tres de abril se radicó el expediente en la ponencia a cargo del Magistrado Instructor y en su oportunidad se admitió la demanda y se proveyeron las pruebas ofrecidas por el actor; posteriormente se declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es **formalmente competente**, dado que se trata de una resolución emitida por el TEEBC y sus efectos solamente inciden en el Estado de Baja California, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia<sup>10</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se satisface la procedencia del juicio<sup>11</sup> debido a que se cumplen los requisitos **formales**. Es **oportuno**, ya que el acuerdo plenario se dictó el siete de marzo, se notificó el ocho de marzo de manera personal<sup>12</sup> y la demanda se presentó el catorce del mismo mes, esto es al cuarto día del plazo legal. La **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>13</sup>. Asimismo, el actor tiene **legitimación** ya que

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 y 4, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales; así como el acuerdo plenario dictado en el **SUP-JE-59/2024**.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo segundo, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>12</sup> Según consta a foja 89 del cuaderno accesorio único al presente expediente.

<sup>13</sup> Visible en página 21 del expediente principal.

fue parte actora en la instancia local e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio. Además, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

#### IV ESTUDIO DE FONDO

##### Síntesis de Agravios

13. El actor señala que la resolución impugnada violó lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 116 de la Constitución Federal, específicamente por cuanto hace a los principios de legalidad y exhaustividad.
14. Afirma que, de manera indebida, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la impugnación presentada, al considerar que se trató de un acto de naturaleza administrativa y no electoral.
15. En ese sentido, resalta que son dos los actos que controvertió:
  - a) el Dictamen 02 del Comité de Adquisiciones del Instituto local en que se aprobó la asignación directa del contrato de servicios laborales conforme a la licitación IEEBC-AD-2024/01 para la contratación del servicio de asesoría legal en materia laboral y;
  - b) la omisión legislativa del Consejo General del Instituto local de regular en disposiciones jurídicas, las atribuciones del Comité de Adquisiciones del IEEBC.
16. Refiere que la omisión legislativa que impugnó en su ampliación de demanda es un acto distinto e independiente del Dictamen 02, y que el Tribunal local partió de una premisa equivocada al concluir que no era posible analizar el agravio de la omisión legislativa, al estar vinculado con el acto principal, calificado como de naturaleza administrativa.
17. Considera que, confirmar el criterio del Tribunal local implicaría que nunca se podría impugnar la omisión legislativa del Consejo General del IEEBC para regular a su comité de adquisiciones, pues en todos los casos se llegaría a la misma conclusión, de que se trata de una autoridad electoral emitiendo un acto de naturaleza administrativa, de manera que, la única



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

forma en regular al Comité de Adquisiciones, sería por iniciativa propia del Consejo General.

18. Afirma que tal proceder traería como consecuencia, además, que nunca una sentencia podría ordenar la emisión de una norma inexistente y que ello incluso traería perjuicio a las facultades de esta Sala Regional, pues se ataría las manos ante la imposibilidad jurídica revisar la omisión legislativa de órganos electorales que emiten actos de naturaleza administrativa, cuestión que conllevaría una seria violación al principio de legalidad y una renuncia expresa de esta Sala Regional al control de legalidad que deben tener todos los actos de autoridad.

### Respuesta

19. Los planteamientos que presenta la parte actora son **ineficaces**, porque no logra desvirtuar lo argumentado por el Tribunal local para declarar su incompetencia, como se explica a continuación.
20. En la demanda presentada en la instancia local, el actor manifestó su interés en participar en alguna licitación que le permitiera prestar al OPLE sus servicios profesionales como abogado laboralista, por lo que le causó agravio la decisión del Comité de Adquisiciones, aprobada en el Dictamen 02, de determinar procedente la excepción al procedimiento de licitación pública y optar por la realización de una adjudicación directa.
21. Afirmó que con la emisión del Dictamen 02, el Comité de Adquisiciones vulneró lo dispuesto en los artículos 37, párrafo 2 y 40, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Baja California<sup>14</sup>, pues se

<sup>14</sup> Los preceptos en comento fueron reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el ocho de marzo de este año, <https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSollicitante=PeriodicoOficial/2024/Marzo&nombreArchivo=Periodico-13-CXXXI-202438-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false>. La normativa vigente a la fecha de presentación de la demanda por el actor disponía a la letra, lo siguiente:

**ARTÍCULO 37.-** En los supuestos que prevé el artículo 35 de esta Ley, el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y la unidad administrativa podrá celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el sujeto obligado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la

trató de una asignación discrecional que violentó su derecho humano al trabajo, la cual impidió además la participación de otros profesionales que estuvieran interesados.

22. Expuso que al llevarse a cabo la asignación directa, se incumplió con el criterio de economía que rige a las adquisiciones, pues solo se tomó en cuenta una cotización, lo que impidió llevar a cabo un comparativo que le permitiera verificar si alguna propuesta de otro profesional del derecho podría ser mejor, en términos de precio y calidad en el servicio.
23. Posteriormente, en el escrito que denominó como de *ampliación de agravios*, el actor sostuvo que el acto reclamado resultaba contrario al principio de austeridad previsto en el artículo 5 de la Constitución Estatal de Baja California, pues no agotó algún procedimiento que le permitiera tomar la determinación de contratar a quien ofreciera las mejores condiciones de prestación de servicio con el mejor precio, lo que además, resultó igualmente violatorio de los principios de legalidad y certeza electoral que deben respetar todos los órganos del IEEBC.
24. Adicionalmente, en el citado escrito de ampliación afirmó la existencia de una *omisión legislativa*, que atribuyó al Consejo General del Instituto local, por no atender sus obligaciones de expedir reglamentos para el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza, por parte de todos sus órganos, así como de fijar las políticas y programas que debieran realizar sus áreas internas, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Electoral de Baja California.
25. Ante la omisión reclamada, solicitó que se ordenara al Consejo General del IEEBC que a la brevedad expidiera el Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IEEBC.

---

justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del órgano usuario o requirente de los bienes o servicios.

....  
**ARTÍCULO 40.-** En el supuesto de que dos procedimientos de invitación hayan sido declarados desiertos, el Comité podrá adjudicar directamente el contrato.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

26. Por su parte, en el acuerdo plenario del siete de marzo, el Tribunal local expuso que no tenía competencia para conocer de la impugnación local, esencialmente porque el Dictamen 02 y las cuestiones planteadas en su demanda local, corresponden a la materia administrativa, encontrándose vinculado a dicha demanda lo que expuso en su escrito de ampliación.
27. El Tribunal local sostuvo su determinación de que era incompetente para conocer del medio de impugnación interpuesto a partir de la pretensión del actor, consistente en que se revocara el Dictamen 02 y se ordenara al Comité de Adquisiciones la reposición del procedimiento de licitación para la contratación del servicio de asesoría legal.
28. El TEEBC razonó que ese acto escapa de la materia electoral, pues si bien fue emitido por una autoridad formalmente electoral, resulta materialmente administrativo, al exceptuar el procedimiento de licitación pública para realizar la Adjudicación Directa IEEBCD-AD-2024/01, para contratar el servicio de asesoría legal en materia electoral.
29. Precisó que el artículo 1, fracción IV, de la ley local en materia de adquisiciones, tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen, entre otros, los organismos públicos con autonomía reconocida en la constitución.
30. Asimismo, que de conformidad con el artículo 18, fracción III del citado ordenamiento, entre las funciones del Comité de Adquisiciones está dictaminar, previo a la iniciación de algún procedimiento, sobre la improcedencia de celebrar licitaciones públicas en casos como los que correspondan a la prestación de servicios profesionales, en términos del artículo 38, fracción X de la ley en comento.
31. Con base en lo anterior, determinó que la controversia planteada corresponde a la materia administrativa y que, en términos de la ley respectiva, se prevé un medio de impugnación con el que se puede modificar, revocar o anular el acto administrativo.

32. Adicionalmente, destacó que la Sala Superior ha hecho la distinción, entre los actos propiamente administrativos y aquellos que se relacionan con la materia electoral, por referirse a aspectos sustantivos de los procesos comiciales. Precisó que eso no ocurre en el presente caso, al no encontrar vinculación entre el acto impugnado y el proceso electoral.
33. Asimismo, hizo referencia a cuáles son los asuntos en los que el TEEBC tiene competencia —conforme a la Constitución de la entidad federativa y a la legislación electoral local— y concluyó que el caso en cuestión no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el ordenamiento.
34. Sostuvo que los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral, deben corresponder, por razón de la materia, a resoluciones y actos de naturaleza electoral y a su vez, que conforme a la distribución de competencias del sistema de medios de impugnación, se reserva a los tribunales electorales conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.
35. Apoyó su determinación en los criterios adoptados por la Sala Superior en el **SUP-RAP-62/2007** y en la jurisprudencia **51/2013** de rubro **LICITACIONES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO TIENEN RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON UNA ELECCIÓN.**
36. Cabe precisar que ninguna de estas consideraciones es combatida en esta instancia, por lo que permanecen vigentes y rigen al acto impugnado, prevaleciendo la incompetencia del Tribunal local para conocer del medio de impugnación presentado contra el Dictamen 02.
37. Ahora, por cuanto hace al contenido del acuerdo plenario que es materia de impugnación en esta instancia, el Tribunal local señaló en el párrafo 33 lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

No pasa inadvertido para este Tribunal que el recurrente, en el escrito de "*ampliación de demanda*", reclama que se vulneran los principios de legalidad y certeza electoral, ante la omisión legislativa del Consejo General del IEEBC, de expedir el Reglamento a efecto de regular el actuar del Comité de Adquisiciones del propio Instituto; sin embargo atendiendo a las consideraciones emitidas en precedentes, es decir, **la incompetencia de este Tribunal para conocer del acto inicialmente reclamado** atribuido al mencionado Comité, resultaría jurídicamente incorrecto atender tal planteamiento al hacerlo valer vía ampliación de la demanda, dado que dicha figura *-ampliación-* es procedente cuando, primeramente, se tiene competencia sobre el acto primigenio y además, lo pretendido guarda estrecha relación con el acto del que se dice deriva.

38. Sobre el particular, si bien es cierto que, como lo señala el actor, la omisión que le atribuyó al Consejo General del IEPC podría corresponder a una cuestión distinta a la del acto impugnado en un primer momento, consistente en el Dictamen 02, emitido por el Comité de Adquisiciones, — puesto que se trata de actos y autoridades distintas—también lo es que, al haberse planteado como una ampliación dentro del mismo medio de impugnación, se encuentra justificada la determinación del TEEBC de considerar ese escrito a partir de su relación con el acto impugnado.
39. Esta afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2009, que invocó el propio actor al presentar su escrito de ampliación, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>15</sup>, que hace referencia expresa a que las ampliaciones por *hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida* se encuentran sujetas a las reglas de los medios de impugnación.
40. En ese contexto, resulta jurídicamente válido que el tribunal local analizara la omisión reclamada conforme a la pretensión de la parte actora de participar en un procedimiento de licitación de servicios legales especializados en materia laboral, cuestión que por lo demás es armónica con lo establecido por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en el SUP-JE-59/2024, en el que expuso lo siguiente:

<sup>15</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2009>

...tomando en consideración que el acto primigenio versa sobre la adjudicación directa de un servicio de asesoría legal del Instituto local, cuestiones que no forman parte de las elecciones constitucionales, sino a circunstancias relacionadas a las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse por parte del organismo público electoral local en términos de la propia Ley de Adquisiciones.

...

Lo anterior, ya que se tiene en consideración que **la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado, y se ordene al Comité de Adquisiciones reponer el procedimiento de la licitación número IEEBC-AD-2024/01, para la contratación del servicio de asesoría legal en materia laboral, y, en su lugar se emita una licitación por invitación en términos de la ley de la materia.**

(énfasis añadido)

41. Por tanto, se advierte que el tribunal local no estaba obligado a considerar de manera independiente la omisión que el actor le atribuyó al Consejo General del OPLE y que fuera incorrecto que lo analizara desde la perspectiva de su vinculación con la impugnación presentada contra el Dictamen 02 y con su pretensión de revocar dicho dictamen.
42. Aunado a ello, el agravio resulta ineficaz, porque, con independencia de lo anterior, el actor omite controvertir las consideraciones que expuso el Tribunal local, y entre ellas se encuentra la relativa a las funciones administrativas que realiza el Comité de Adquisiciones y a que, de conformidad con lo que ha establecido la Sala Superior de este tribunal, las impugnaciones relacionadas con las licitaciones son improcedentes cuando no tienen relación directa e inmediata con una elección<sup>16</sup>.
43. Esta cuestión fue retomada por la Sala Superior en el acuerdo del **SUP-RAP-59/2024**, y precisó que si bien ha resuelto diversos medios de impugnación relacionadas con procesos electorales<sup>17</sup>, la controversia que aquí se analiza deriva de una adjudicación directa y no se encuentra vinculada con algún proceso electoral.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 51/2023, de rubro **LICITACIONES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO TIENEN RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON UNA ELECCIÓN**, visible en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/51-2013>.

<sup>17</sup> Como las que se promovieron para controvertir decisiones de un tribunal local acerca del método y licitaciones para que una persona moral conociera del servicio del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral Local en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-408/2017 y SUP-JRC-01/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

44. Así las cosas, para que el actor pudiera alcanzar su pretensión de revocar el acuerdo plenario impugnado y se ordene al Consejo General del IEEBC que emita la normativa que corresponda para regular la actuación del Comité de Adquisiciones, debió desvirtuar las razones del tribunal local para considerar que la impugnación planteada en el expediente MI-11/2024 escapa a la materia electoral.
45. Sin embargo, los agravios planteados son insuficientes para ello, pues en vez de combatir esas razones — y con ello la explicación relacionada con el carácter administrativo de los actos que realiza el Comité de Adquisiciones, así como su regulación por una ley de ese mismo ámbito— se limita a señalar que se trata de impugnaciones distintas y que confirmar la sentencia impugnada traería como consecuencia que nunca se podría impugnar la omisión legislativa del Consejo General del IEEBC para regular a su Comité de Adquisiciones y que ello traería perjuicio a las facultades de esta Sala Regional, pues conllevaría su renuncia expresa a ejercer el control de legalidad que deben tener todos los actos de autoridad.
46. Estas afirmaciones resultan genéricas, subjetivas e hipotéticas, y no logran evidenciar el supuesto incorrecto proceder que le atribuye al Tribunal local, por lo que resultan ineficaces para desvirtuar las consideraciones contenidas en el acuerdo plenario impugnado. De ahí que deban prevalecer.

Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

**Notifíquese en términos de ley.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.